

**ORDENANZA FISCAL N° 1.2.2.6,
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN
DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL
CON MESAS y SILLAS CON FINALIDAD
LUCRATIVA**

Aprobación última modificación: 18/10/2010

BOPA última modificación: 17/12/2010

Entrada en vigor última modificación: 1/1/2011

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por o ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que derive de la ocupación de terrenos de uso publico local con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que derive de la ocupación de terrenos de uso publico local con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar mesas y sillas, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Ocupación durante los meses de junio a septiembre: 34,2 euros/mesa.
 2. Ocupación durante el resto del año: 13,75 euros/mesa y mes o fracción.
- Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter irreducible.
 - La ocupación incluye posibles toldos desmontables sobre las mesas y sillas, no suponiendo liquidaciones adicionales por ocupación del vuelo.

Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del R.D.Leg. 2/2004, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y FORMA DE PAGO

Artículo 7

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para la instalación de mesas y sillas.
3. Los interesados en la obtención de licencia para este tipo de aprovechamiento, habrán de presentar ante este Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y localización del lugar que se vaya a ocupar, así como cualquier otra información necesaria para la mejor aplicación de la tarifa, de acuerdo al modelo específico de solicitud normalizado existente.
4. Los interesados deberán formular petición de la autorización en los plazos siguientes:
 - Para aprovechamientos de temporada de verano: antes de finalizar el mes de mayo anterior.
 - Para aprovechamientos mensuales diferentes: con una antelación mínima de 5 días al la de inicio de la ocupación.
5. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8

1. El período impositivo será aquel que conste en la licencia, debiendo referirse el mismo siempre a meses completos.
2. Cuando no se autorizara la instalación de las mesas o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se hiciere uso de ella, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se presente la solicitud de autorización para la instalación de mesas y sillas, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

Artículo 10.

1. Los servicios municipales comprobarán el plazo de ocupación real. Si se dieran diferencias entre el plazo autorizado y el plazo real de ocupación, el Ayuntamiento practicará una liquidación adicional por la diferencia entre el plazo de ocupación real y el autorizado, que se notificará al interesado para su ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.
2. En el caso de ocupaciones realizadas sin autorización, los servicios de recaudación del Ayuntamiento practicará liquidación por el plazo de ocupación real de acuerdo con los datos aportados por los servicios de inspección, que se notificará al interesado para su ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la imposición de sanciones correspondientes por la comisión de infracciones tributarias, en los términos del artículo siguiente.

APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 11.

Podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos de deudas por este tributo en los términos dispuestos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

En cuanto a la presentación de garantías, en desarrollo del lo dispuesto en el apartado 2 del art. 82 de la LGT, no se exigirán garantías para todas las deudas que no superen los 6.000€, siempre que el plan de pago prevea la extinción de la deuda y de los intereses devengados en un plazo no sea superior al año desde la solicitud, que se presentará con la autoliquidación de la tasa; en todos los demás casos, y salvo las excepciones previstas legalmente, la garantía será requisito indispensable para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
3. No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a los que se refiere este artículo.

Artículo 14.

La presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2.001, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 1, 3, 4, 6 y 11) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2.004, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 3 y 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de octubre de 2.005, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 15 de octubre de 2.007, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículos 5, 11, 12 y 13) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10/10/08, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5) fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18 de octubre de 2010, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras haber finalizado el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. La presente ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.